REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:	Ejecutivo
RADICACIÓN:	110013343-061-**2019-00012** 00
DEMANDANTE:	Arnulfo Hernández Hernández
DEMANDADO:	Nación – Fiscalía General de la Nación

Mediante memorial de 4 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición, en contra del auto proferido el 27 de octubre de 2020, por este despacho, mediante el cual se requirió información a la Nación – Fiscalía General de la Nación y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público relacionadas con respecto a cuáles son las cuentas que posee la primera que no hagan parte del sistema general de participaciones y/o del presupuesto general de la Nación.

FUNDAMENTO DE LA REPOSICIÓN

Argumenta el recurrente que la decisión contenida en el auto resulta inconstitucional ya que dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad de recursos públicos se encuentra el pago de condenas en contra de la Nación, citando amplía jurisprudencia constitucional relacionada con el asunto.

II. CONSIDERACIONES

a. Aclaración legislativa

El 25 de enero de 2021 fue proferida la Ley 2080, a través de la cual, entre otros, los artículos 62 y 64 modificaron los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2020, relativos a las decisiones que resultan apelables y el trámite del recurso de apelación.

Pese a ello el presente asunto no se acoge a tales modificaciones, en consideración a lo preceptuado en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, en torno a que los recursos interpuestos se rigen por la ley vigente al momento de ser presentados.

Así las cosas, este recurso al haber sido presentado el 4 de noviembre de 2020 en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se regirá por dicha norma, sin las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021.

b. Del recurso de reposición interpuesto

Advierte el Despacho que el recurso en examen fue interpuesto dentro del término de ley, si se tiene en cuenta que la providencia data del 27 de octubre de 2020, siendo notificada mediante estado del 28 de octubre de 2020, para que finalmente la reposición fuera radicada el día 4 de noviembre de 2020.

El recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante está llamado a fracasar, por las razones que se pasan a exponer:

En primer término, ha de indicarse que con la expedición del auto en cuestión el despacho no ha adoptado una decisión definitiva sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte ejecutante, por el contrario se están agotando las previsiones necesarias para no incurrir en un error al momento de proferir la decision de decretar el embargo solicitado si a ello hubiere lugar.

Al efecto ha de tenerse en cuenta, que le asiste la razón al recurrente en indicar que la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa han admitido que los recursos de las cuentas de la Nación resultan inembargables por regla general, sobre ello existen excepciones claras como lo son: (i) el pago de sentencias judiciales, (ii) el pago de acreencias laborales y (iii) el pago de títulos ejecutivos.

Sin embargo, en la clasificación de los recursos y su posibilidad de exceptuarse del principio de inembargabilidad, se debe tener en cuenta lo manifestado por el Consejo de Estado, en reciente sentencia:

> *"En lo que atañe a al presupuesto general de la Nación, el precedente constitucional está determinado por las sentencias C–546 de 1992, C–103 de 1994, C–354 de 1997, C–1154 de 2008 y C–543 de 2013, de las que deriva que la aplicación del principio de inembargabilidad se exceptúa cuando la reclamación involucra:* ***(i)*** *la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral;* ***(ii)*** ***el pago de sentencias judiciales****; y (iii) el pago de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*
>
> *En lo que respecta a la inembargabilidad de las cuentas relacionadas con rubros del Sistema General de Participaciones, en las sentencias C–566 de 2003, C–1154 de 2008 y C–539 de 2010, se advirtió que se exceptúa la inembargabilidad de estos recursos únicamente en caso de créditos laborales judicialmente reconocidos."*[1]

Ahora bien, en la misma sentencia se expresa que le corresponde al juez indagar sobre el origen de los recursos que se pretenden embargar, exponiéndolo de la siguiente manera:

> *En esa línea, esta Sala ha considerado que corresponde al juez de la causa, en desarrollo de lo establecido en la citada disposición, establecer si los recursos objeto de medida cautelar son de aquellos que se califican como inembargables, y en dado caso, proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 594 del CGP, pero sin desconocer el derecho que le asiste al ejecutante, en virtud de las excepciones del principio de inembargabilidad, de garantizar el pago de la obligación a través de las medidas cautelares. En todo caso ese estudio le corresponde al juez de la causa, "pues la parte*

[1] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez (E), sentencia del 17 de septiembre de 2020, exp. 11001-03-15-000-2020-00510-01

actora no esta[ba] obligada a conocer sobre la naturaleza de los recursos que reposan en dichas cuentas"

Bajo dicha obligación, que de ninguna manera se trasladó al demandante, se obtiene que el despacho busca conocer que tipo de recursos maneja la Fiscalía General de la Nación, y así no proceder al embargo de posibles cuentas relacionadas con el Sistema General de Participaciones que únicamente se encuentra exceptuado para créditos laborales.

Así las cosas, al recurrente si bien le asiste la razón en su precepción relacionada con la excepción de inembargabilidad de los recursos públicos, dado que se trata de una acreencia laboral, no le asiste en el hecho que pretenda que se proceda al embargo de las cuentas de la entidad demandada sin que previamente se consulte su origen, situación que se convierte en una obligación de esta juzgadora, para establecer cuales serán los recursos sobre los que recaiga la medida cautelar, en caso de ser esta decretada.

Se reitera que el propósito de esta labor no es negar la medida cautelar solicitada, por el contrario, es buscar los medios de efectividad para que el derecho se materialice correctamente y no embargando cuentas del sistema general de participaciones, para posteriormente tener que verse obligada a levantar la medida sobre ellos.

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad el auto del 27 de octubre de 2020, de conformidad con las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ingresar el expediente al despacho para resolver sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

CAM

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 2 de marzo de 2021, fue notificada en el ESTADO No. 7 del 3 de marzo de 2021

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria

EDITH ALARCON BERNAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0d95b12dd8c1fdcac2efc5ed58fc7e8bfde35b3b67d30f856368af87e118e203

Documento generado en 02/03/2021 07:26:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica